---Trelew, 25 de julio de 2025.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** Mediante ID 1937358 (04/06/2025) las demandadas, F. L. F. y M. F., recusaron con causa al Juez P. E. K. por haber incurrido en el supuesto de prejuzgamiento previsto en el artículo 17, inciso 7, del CPCC.

---Alegaron que al dictar la providencia del 02/06/2025 el Magistrado expresó: *"Al escrito ID 1931353: Téngase por acreditados extremos invocados por el letrado apoderado de la parte actora. (...)"* y así tuvo por acreditado el fraude laboral denunciado por el actor mediante ID 1931353, en el que adjuntó fotografías y links de publicaciones de la red social Facebook. ----------

---Afirmaron que con su pronunciamiento, el Magistrado adelantó opinión sobre el fondo del asunto, sin que el estado del proceso permita arribar a esas conclusiones de manera fundada y categórica, configurándose un adelanto de opinión sobre una de las cuestiones debatidas en los presentes actuados. ----------

---**II.** El 10/06/2025 P. E. K. realizó el informe previsto en el artículo 26 del CPCC y, tras realizar un recuento de los hechos, señaló que pudiendo resultar de la providencia del 02/06/2025 un adelanto de opinión sobre una de las cuestiones debatidas en los presentes actuados, corresponde su apartamiento para seguir entendiendo en la causa. ----------

---**III.** Pasando a resolver, cabe destacar que la CSJN ha dicho en reiteradas oportunidades que el instituto de la recusación con causa es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos, para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (Fallos: 348:443 y sus numerosas citas). ----------

---Concretamente, la causal de prejuzgamiento se configura por la emisión de opiniones intempestivas, por parte del juez, respecto de cuestiones pendientes que aún no se encuentran en estado de ser resueltas, pero no existe cuando se trata de la intervención judicial que guarda relación directa con el cumplimiento del deber de proveer a las peticiones formuladas en el transcurso del proceso. Ello implica que el motivo de recusación solamente resultará viable cuando el aporte subjetivo del juez anticipa opinión sobre el fondo de la causa, permitiendo inferir la solución lógica que tendrá el resultado del pleito (Id SAIJ: SUC0410909).----------

---En el caso, tal como sostienen las demandadas y el propio Magistrado, la providencia del 02/06/2025 constituye un adelanto de opinión que configura un supuesto de

prejuzgamiento, resultando necesario el apartamiento del Magistrado de las actuaciones principales y sus relacionadas y derivadas.----------

---Ello así, ya que al tener *"por acreditados extremos invocados"*, sin previo traslado a la contraria y en un momento procesal inoportuno, el prejuzgamiento sobre el particular quedó configurado, por lo que corresponde hacer lugar al planteo de recusación con causa contra el Juez P. E. K. ----------

---**Por ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>: ----------**

---**HACER LUGAR** a la recusación con causa planteada respecto del Juez P. E. K. por la causal prevista en el del artículo 17, inciso 7, del CPCC.----------

---**REMITANSE** las actuaciones principales, junto con la totalidad de las actuaciones relacionadas y derivadas de la misma en las que son parte los intervinientes, a la Oficina de Sorteos y Adjudicaciones de este Tribunal, a fin de su asignación al Juzgado Laboral correspondiente ----------

---**REMITASE** INODI al Juez P. E. K. a fin de comunicarle la presente sentencia.---------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Florencia CORDÓN FERRANDO **Aldo Luis DE CUNTO**
JUEZA DE CÁMARA **PRESIDENTE**

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>_01_</u> /2025 – SIL. Conste.**----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA